CONTESTA DEMANDA:

Señor Juez:

CESAR AUGUSTO LOPEZ, Abogado Mat. Fed. T: 61 F: 220 IEJ bajo la CUIT 20118012527 (DOMICILIO ELÉCTRONICO) *mail de cortesía* ***augustolopez@arnet.com.ar*** Delegado del Cuerpo de Abogados del Estado, dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación con sede en la ciudad de Río Cuarto, en representación (ya acordada) del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO – FUERZA AEREA ARGENTINA,** con domicilio en la calle Comodoro Pedro Zanni 250 Oficina 157 "amarillo" (Zona notificación 147) de la Capital Federal, por la participación que tengo acordad a fs. 114 sistema LEX 100 decreto de fecha 20-9-2023 manteniendo el domicilio legal (físico) en calle Fotheringham Nº 477 de esta ciudad de Río Cuarto, en estos autos caratulados: **"INC 1 SALINA ROMINA SOLEDAD C/ ENA - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA ARGENTINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS", (EXPTE. Nº FCB 000091/2023),** a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.-CONTESTA DEMANDA:

En tal carácter (participación ya acordada a fs. 114 sistema Lex 100) , siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a contestar la demanda instaurada solicitando a V.S. el total rechazo de la pretensión con costas, negando por imperativo procesal cada uno de los hechos expuesto por la actora, y que no sean objeto de expreso reconocimiento y desconociendo toda aquella prueba aportada por la parte actora, que no revista el carácter de instrumento público o haya emanado del ESTADO NACIONAL niego también los montos reclamados su procedencia y cuantía.

II.- NEGATIVA ESPECIFICA:

En forma específica NIEGO QUE:

 Niego categóricamente cada uno de los hechos, no reconocidos en sede administrativa, como asimismo niego la autenticidad de la documental que no emane de la Institución.

 Niego específicamente que los ACTOS ADMINISTRATIVOS impugnados carezcan de fundamentación y/o motivación alguna.

 Niego enfáticamente la existencia de cuestión de género en esta causa.

 Niego en general, todos los hechos expuestos por la actora.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS. OBJETO DE LA DEMANDA:

La actora, ROMINA SOLEDAD SALINA, plantea demanda requiriendo subsidiariamente Medida Cautelar Innovativa de carácter excepcional tendiente a modificar la situación actual, retornando a su estado preexistente.

Argumenta que la Medida Cautelar Innovativa del art. 14 de la Ley 26854, tiene su sustento en un presunto actuar de la demandada contraria a derecho, la cual mediante la comunicación **Correo Aeronáutico - Asunto NRO. 6293 R GHO 061815 OCT 22 (SUBESMAFUAER-SJ) del 15 de octubre de 2022**, dio a conocer e informar de manera colectiva sobre los Cambios de Destinos, en general, que sufriría el Personal Militar la Fuerza Aérea Argentina (FAA), y en particular, la actora tomó conocimiento de su Cambio de Destino a la "Dirección General de Personal y Bienestar" sito en la Provincia de Buenos Aires el día 25 de octubre de 2022.

Afirma que la Institución consumó el cambio de lugar de trabajo, **sin resolver el Reclamo Administrativo interpuesto en su contra el 02 de Noviembre de 2022**, y el pedido de pronto despacho por Expediente de fecha 13 de enero de 2023.

Asegura que igualmente acató la disposición de cambio de destino, y se hizo presente el día 12 de diciembre 2022, a la espera de la resolución plasmada en el Reclamo Administrativo.

Esta presentación persigue, el dictado de una medida cautelar Innovativa - Activa- que disponga:

1. Se imponga a la FAA modificar la situación actual y retrotraer la situación al estado anterior a la emisión del Correo Aeronáutico - Asunto NRO. 6293 R GHO 061815 OCT 22 (SUBESMAFUAER-SJ) el cual dispone el cambio de destino de la actora, ésto en atención a su manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad, y en consecuencia, ordene a la FUERZA AEREA ARGENTINA, deje sin efecto el Cambio de Destino, evitando lesionar los derechos invocados infra.

2. Proceda el área correspondiente de Institución, informar al Órganos de revista Área Material Rio IV – Casino de Suboficiales auxiliar de secretaria, y la Unidad receptora, la interrupción del Acto Administrativo dejando sin efecto en consecuencia el cambio de destino y adjudicando el Destino Laboral de Origen, a los fines de evitar cualquier trastorno administrativo y/o laboral.

3. Posteriormente, una vez concedida la mencionada Medida Cautelar, se otorgue cargo y/o función laboral a la demandante, en el Área Material Rio Cuarto; por el lapso que dure la presente gestión judicial.

4. Al momento de resolver, declare la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo, que impuso el Cambio de Destino según Correo Aeronáutico - Asunto NRO. 6293 R GHO 061815 OCT 22 (SUBESMAFUAER-SJ) comunicado con fecha 25 de octubre de 2022.

Por ello es que solicitó oportunamente la medida cautelar ordenando a la demandada a que retrotraiga la situación al estado anterior a la comunicación atacada manteniendo la situación de revista y/o laboral anterior, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.

Ofrece prueba documental, instrumental, Informativa, Pericial Contable.

Efectúa reserva del caso federal.

IV.- FONDO DE LA CUESTION CONTESTO DEMANDA:

En cuanto al fondo de la cuestión, contesto la demanda negando categóricamente cada uno de los hechos, no reconocidos en sede administrativa, como asimismo niego la autenticidad de la documental que no emane de la Institución.

La propia actora reconoce que HA CUMPLIMENTADO CON SU PASE, CONFORME LA ORDEN EMANADA POR LA SUPERIORIDAD, y se ha presentado a prestar servicios en el nuevo destino.

A su vez, pretende introducir una cuestión de GENERO, cuando en el Pase en cuestión, han sido ordenado los Pases de Personal Masculino y Femenino; motivo por el cual cae notablemente el argumento vertido por la Actora.

Niego específicamente que los ACTOS ADMINISTRATIVOS impugnados carezcan de fundamentación y/o motivación alguna.

La Actora pretende con su argumentación cuestionar la oportunidad y conveniencia de una decisión legítima de la Institución castrense.

Resalto SS que no ha probado la existencia de vicio alguno en sus elementos.

Motivo por el cual, el Mensaje en donde se dispuso su Pase de Destino, se halla firme, consentido y goza de la presunción de legitimidad propia de todo acto administrativo.

Reúne, además, todos los requisitos necesarios para su validez, posee adecuada motivación y justa causa. En cuanto a su fundamentación, la misma es legítima, razonable y se sustenta en los antecedentes de hecho y derechos correspondientes.

En todo momento se aplicaron las normas vigentes relativas a la materia en cuestión motivo por el cual, los actos cuestionados son plenamente válidos gozando de la estabilidad y ejecutoriedad de todo acto administrativo firme. (Art. 12 de la LNPA).

No se ha probado la existencia de vicio alguno en sus elementos.

El argumento expuesto se integra con la doctrina del precedente “Valenzuela”, que resulta aplicable al caso, en virtud de lineamientos de la P.T.N.: “...no se debe, so color de suplir eventuales omisiones de los “reglamentos u ordenanzas” a que alude la Constitución, transportar el caso al campo del derecho privado al que la normativa militar es esencialmente ajena, circunstancia que regularmente aventa toda posibilidad de aplicación de sus normas por vía de integración analógica (Confr., asimismo, disidencia de Fallos: 308:1118, considerandos 5º a 8º).” (Fallo C.S.J.N.: “Valenzuela, Rubén c/ la Nación (Estado Mayor del Ejército) s/ Daños y Perjuicios” - 1992).

No obstante, lo expresado, la Ley 19.101 establece también la constitución de órganos asesores, ellos son las Juntas de Pases.

Las mismas actuarán y se integrarán en la forma que determine la Reglamentación (RLA 1) de la Ley 19.101.

Así, el propósito de la evaluación es proporcionar a la superioridad información para seleccionar entre todo el personal, quienes reúnen las condiciones necesarias para desempeñarse con eficiencia en el destino pertinente.

La jurisprudencia ha expresado que “Los dictámenes de las Juntas de Calificaciones del personal que, con el estado respectivo, integra las fuerzas armadas o de seguridad, remiten por regla general, a lo que se ha dado en denominar valoraciones o apreciaciones "de conjunto", expresión con la cual quiere aludir a la evaluación global de los distintos factores que inciden o actúan en el desempeño del personal y que son los que en definitiva, determinan el progreso o finalización de la carrera (Del voto del juez Grecco, cons. III).” - C.N.A.C.A.F. - Sala 03 (Argento, Grecco.) - "Sciola Genaro c/ Estado Mayor General del Ejército s/personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg". 07/02/06.-

Por ello, señalo respetuosamente a V.S. que “Las apreciaciones competen primariamente al órgano correspondiente -y a la autoridad que las debe aprobar- siendo entonces su revisión por los jueces de carácter excepcional (y, por ende, restrictivo), pues el juez no puede sustituir con su personal criterio cualquier decisión de cualquier o poder o de cualquier autoridad administrativa”. (Del voto del juez Grecco cons. III). - C.N.A.C.A.F. - Sala 03 (Argento, Grecco.) - "Sciola Genaro c/ Estado Mayor General del Ejército s/ personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg". – 07/02/06.

Ello de tal modo que resulta irreversible y agravado por afectar sin justificación alguna los recaudos y procedimientos vigentes, y por lo tanto aplicables al ámbito funcional de la Fuerza Aérea Argentina y al Organismo al que perteneciera la actora.

En lo que hace al accionar estatal que pretende censurarse, es válido señalar que el mismo siquiera **roza incidentalmente preceptos de orden constitucional** ni derechos reconocidamente garantizados en nuestra Carta Magna.

Además, surge evidente que las peticiones formuladas, **carecen de todo fundamento legal y legítimamente válidos** que accedan a considerar las mismas favorablemente y revelan que en su argumentación, aun cuando reconoce las facultades estatales**, intenta instituir a su favor privilegios particulares que no pueden valorarse de otro modo que no resulte concluir en su rechazo,** en tanto contrarían –entre otras vigentes en la Administración Nacional- las reglas castrenses, como en el régimen especial y específico regulatorio de su relación de servicios con la Fuerza Aérea Argentina.

Ésto así se verifica también en tanto las acciones y actos impugnados por la actora, fueron realizadas de conformidad con las normas vigentes y en el marco de absoluta razonabilidad de las decisiones y procedimientos adoptados a su respecto, descartando entonces cualquier descalificación en torno a la arbitrariedad e irrazonabilidad que pretende el demandante.

POR OTRA PARTE, RESULTA OPORTUNO HACER PRESENTE QUE, NO ES FUNCIÓN NI COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL EL ANÁLISIS DEL MÉRITO O CONVENIENCIA DE LAS MEDIDAS ESTATALES.

En efecto, la Corte Suprema ha dicho en los autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios c/ E.N. – Ley 26.372, inciso 2º s/ Amparo ley 16.986" (Sent. del 04/11/2012), que "corresponde poner de relieve que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 329:5567, dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte), de allí que la pretensión de inconstitucionalidad de una ley no puede fundarse apreciaciones de tal naturaleza". Y continúa: "Por el contrario, la gravedad institucional de la petición requiere sine qua non la relación de la norma con la cláusula constitucional, como lo subrayó esta Corte desde sus primeros precedentes en que realizó esta función jurisdiccional más eminente (caso "Avegno, José Leonardo" de Fallos: 14:425), sea 'absolutamente incompatible' y que 'haya entre ellas evidente oposición', para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 318:1256). El debido respeto se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes, como se enfatizó en el precedente 'Avegno', imponen que una declaración como la pretendida sólo encuentre cauce ante una 'discordancia sustancial' de la norma tachada con los preceptos de la Constitución Nacional que sea 'manifiesta', pues aun en los casos de duda entre la validez o la invalidez ha de estarse por la legalidad (Fallos: 207:238)".Así entonces, sólo es

competencia del Poder Judicial analizar si la Fuerza Aérea y en el caso este Organismo, tiene competencia para proceder como lo hizo y siendo la respuesta afirmativa, a auscultar si estas competencias fueron ejercidas de modo razonable. Resultando ambas respuestas afirmativas, obviamente se imponen, sin que corresponda al Poder Judicial adentrarse en el análisis relativo a la conveniencia o a la oportunidad de la medida cuestionada.

V- LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA Y EL "INTERÉS PÚBLICO" COMPROMETIDO:

Resulta necesario expresar que la Fuerza Aérea dependiente del Ministerio de Defensa, propende, del mismo modo e intensidad que el Estado Nacional, al bien general del propio Estado, de la Nación, o mejor, al bien común del más importante de sus componentes esenciales: sus habitantes.

Esa finalidad, en su amplio sentido, excede largamente el interés particular (de uno o más individuos), tal como se ha reconocido doctrinariamente de manera pacífica, cuando media un interés general y superior en beneficio de del Estado; de allí que ostente facultades exorbitantes, siempre en procura de obtener aquella finalidad.

Ahora bien, para analizar esta cuestión es menester efectuar un análisis del plexo jurídico que resulta de aplicación al presente caso, pero antes, también dar cuenta de algunas consideraciones respecto del marco dentro del cual debiera realizarse tal tarea intelectiva.

Así, en "Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón; y Pisarello, Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Demanda Contenciosa Administrativa" (M.102.XXXII, M.1389.XXXI – recurso de hecho; sentencia del 27/09/2001, Fallos: 324:3219), la Corte Suprema expresó: *"13) Que, por otra parte, debe tenerse presente que la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor les concierne y deje a todas con valor y efecto. Con estas pautas, no es válido asignar –como lo hizo la Corte local– a la garantía que consagra la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, una extensión tal que desconozca las facultades que el art. 75 inc. 11 de la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación para 'hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras'."* Más recientemente, sostuvo la Corte que: *"Cuestiones como la presente, que implican relacionar valores jurídicos contrapuestos de raigambre constitucional, son las que han originado una cauta tradición*

jurisprudencial de la Corte Suprema, por ser ella la salvaguarda y custodio final de la supremacía de la Constitución y de los principios allí consagrados. Fue con motivo de dichas relaciones que el Tribunal asentó la doctrina que califica a la Constitución como una estructura coherente y que, por lo tanto, ha de cuidarse, en la interpretación de sus cláusulas, que no se altere el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad. La interpretación del instrumento que nos rige no debe, pues, efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por él enumerados, para que se destruyan recíprocamente. Antes bien, ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de sus partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Ley Suprema." (Fallos: 312:496 y sus citas).

No resulta ocioso recordar que las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador, de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167; 321:2453, entre muchos otros).

El interés público comprometido en la actividad de la Fuerza Aérea Argentina en un marco de eficiencia, eficacia y racionalidad organizacional, ámbito de ejercicio de las potestades de la Administración:

Se ha definido al "interés público" como "la pluralidad de intereses sociales que el Estado asume como propios, asignando recursos y poderes públicos para realizarlos y defenderlos (…)" (Sanchez Morón, Miguel, "Discrecionalidad Administrativa y Control Judicial", Ed. Tecnos, Madrid, 1994, ps. 75/77).

Pues bien, en el presente caso, el interés público está también dado por la necesidad de tutelar la correcta organización, administración de recursos (humanos y materiales) y el funcionamiento de un área específica y especializada de la Fuerza Aérea, que a su vez, integra funcionalmente un sistema cuyas de bases jurídicas, orgánicas y funcionales instituyo la Ley Nº 25.520.

No existe duda alguna en ello, como tampoco, que el cumplimiento de las tareas y funciones encomendadas por el imperativo legal, deben ser llevadas a cabo en un marco de eficiencia y eficacia.

Es que las normas constitucionales y los tratados a ella incorporados fijan límites a la actuación estatal, indicándole lo que le resulta vedado y aquello que es imperioso que

realice, incluso exigiendo a los Estados respetar las pautas de progresividad y cotas de eficacia mínimas para garantizar la operatividad de los derechos. Ello comporta una clara manifestación de aquello que la doctrina moderna española denomina como "legalidad-encargo", es decir, la exigibilidad a los Estados de que su obrar sea económico, eficiente y eficaz, lo que comporta también un modo de respetar el principio de juridicidad (cfr. Gomez Puente, Marcos, "La inactividad de la Administración, Aranzadi, Pamplona, 1997, pgs. 78 y ss.).

En síntesis, la actividad desarrollada por la Administración en el ámbito de su competencia resulta ajustada no solo al procedimiento legal y reglamentario establecido, sino que también es, a todas luces, consecuente con la finalidad tuitiva encomendada.

En orden estricto respecto del acto cuya suspensión y revisión se solicita bastará dar lectura al mismo, para inmediatamente concluir que reúne las exigencias formales y sustanciales para merecer plena validez y eficacia y que su emisión por parte del Organismo originante, lo ha sido en el marco estricto de su competencia y llenando las formas requeridas para todo acto administrativo en general, como a aquellos expedidos por la Fuerza Aérea en particular.

Constituye un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (v. Fallos 242:247; Dictámenes 259:168; 273:268).

De allí que la hermenéutica legal deba realizarse evitando dar a las normas jurídicas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (v. Fallos 265:256; 272:219; 298:180; 301:67, 460; Dictámenes 167:583; 169:139; 189:29; 230:67; 271:271).

Más aún si se tiene presente que ante cada caso de interpretación del alcance de textos legales corresponde buscar el sentido de la norma que en mayor medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado (v. Dictámenes 160:69).

Es que, conforme lo tiene dicho reiterada doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, la solución de cualquier situación que pueda presentarse en el ámbito de las FUERZAS ARMADAS, vinculada a sus tareas específicas, debe resolverse aplicando, en primer término, las normas y principios especialmente sancionados para dicho ámbito habida cuenta de que esas normas se encuentran vigentes y porque constituyen el procedimiento normal u ordinario propio de ellas (v. Dictámenes 209:331; 218:262; 207:333; 208:39; 211:442; 246:54; 260:294).

Por tanto, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nº 19.101 y su reglamentación para la FUERZA AÉREA, no resulte posible prescindirse de las previsiones del Decreto Nº 1736/09 ni del artículo 4º, inciso b), apartado 11 de la Ley Nº 22.520.

Todos los actos administrativos dictados hasta el momento, son legítimos ya que reúnen todos los elementos necesarios para su validez en los términos del Art. 7º de la Ley 19.549. Su motivación es razonable y adecuada a los antecedentes de hecho y de derecho que obran en el legajo personal.

La causal es totalmente objetiva, por tanto, no puede ser descalificada de manera inconsistente sin probar cuál es el vicio invalidante y en qué elemento del Acto Administrativo cuestionado, ya que como tal, goza de legitimidad y ejecutoriedad por presunción legal conforme el Art. 12 de la LNPA.

Destaco que el art. 1º de la Ley de Responsabilidad del Estado Nº 26.944 enuncia que "la responsabilidad del Estado es objetiva y directa", criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado por nuestro más Alto Tribunal. De este modo, la responsabilidad estatal reposa en la noción de falta de servicio, la que, para configurarse requiere del funcionamiento irregular o defectuoso del servicio de la Administración, presupuesto que no se encontraría debidamente acreditado en autos.

El art. 5 de la ley citada, prescribe que en el supuesto de responsabilidad del Estado por actividad legítima, la cual se sostendrá, en ningún caso procede la reparación del lucro cesante. En este supuesto, la indemnización por responsabilidad del Estado como consecuencia de su actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

En su art. 4º establece que para determinarse la responsabilidad del Estado por actividad legítima, deberán configurarse los siguientes requisitos: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

En tal sentido, cabe sostener que en el caso planteado no se encuentra acreditada la relación de causalidad directa entre el actuar del Estado Nacional y los supuestos daños invocados por la parte actora.

VI- ESTADO MILITAR:

Ahora bien, entrando al fondo de la cuestión, cabe señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que: “El estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por la composición como por las normas que la gobiernan” (Conf. Zaratiegui, Horacio c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ nulidad de decreto. Sentencia del 5 de julio de 1988).

En igual sentido la Procuración del Tesoro de la Nación (P.T.N.) (Conf. Dict. 00097 del 17 de agosto de 1994 Tº 210 pág. 256).

Asimismo, es necesario destacar que todo Personal Militar decide incorporarse a esta Institución en forma voluntaria, conociendo todos los derechos y obligaciones que emergen de las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las Fuerzas Armadas, adquiriendo así Estado Militar, tal lo prescribe el Artículo 5º de la Reglamentación para la Fuerza Aérea del Ley 19.101 para el Personal Miliar, teniendo conocimiento de que el ingreso voluntario a una fuerza armada con un régimen jurídico determinado, comporta un inequívoco acatamiento al mismo.

Del mismo modo, el Inciso 4º del Artículo 7º de la RLA 1 prescribe que el desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de acuerdo con lo que para cada grado o destino prescriban las disposiciones legales, es un deber esencial impuesto por el Estado Militar para el Personal en Situación de Actividad.

En virtud de ello, el cambio de destino, es una orden del servicio emanada de Autoridad Competente y por lo tanto un deber esencial que debe ser cumplido por todo aquél Personal Militar que se halla sometido voluntariamente a este Régimen Jurídico, sin reservas expresas.

En consecuencia, el incumplimiento de esta orden, implicaría violentar el principio establecido en la doctrina de los actos propios, siendo éste un deber esencial impuesto por el Estado Militar para el Personal en Situación de Actividad.

Sin perjuicio que los dichos del Actor, puedan dar lugar al inicio de una Actuación Administrativa No Disciplinaria, el cambio de destino, es una orden del servicio emanada de Autoridad Competente y por lo tanto un deber esencial que debe ser cumplido, implicando el incumplimiento de esta orden, violentar el principio establecido en la doctrina de los actos propios, siendo éste un deber esencial impuesto por el Estado Militar para el Personal en Situación de Actividad.

Corresponde, además, hacer hincapié en que el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la Institución castrense ubicándola

en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición, como por las normas que la gobiernan.

Por ello, resulta aplicable a su respecto la doctrina legal que indica: "...El sometimiento voluntario de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, doctrina que encuentra su apoyo en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz." (CSJ de la Provincia de Santa Fe, Banco de Santa Fe S.A. C/ López, Edgard Hugo S/ Recurso de inconstitucionalidad. Repetición de pago, sentencia del 12/08/1998; Sistema Argentino de Informática Jurídica, Sumario Nº J 0022890).

La actora, reiteramos, se sometió voluntariamente a un régimen jurídico específico sin reservas, por lo tanto su cuestionamiento implica violentar el principio establecido en la "Doctrina de los Actos Propios".

Debemos recordar que el estado militar implica sujeción al régimen de PASES, TRASLADOS, COMISIONES, ASCENSOS Y RETIROS, por lo que se le confiere al órgano específico la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional, derivada, en última instancia del principio de separación de los poderes del Gobierno (Cfed. Cont. Adm. Sala III, Dic. 5-991 "Pergher José c/ EN- Gendarmería Nacional " LL 1992 C 25).

Debe resaltarse que no existe así en los hechos, ninguna afectación o peligro de afectación a los derechos denunciados por la actora, como tampoco, una gravedad institucional que justifique la medida solicitada.

Cabe señalar aquí el principio desarrollado por la doctrina, conforme al cual, a mayor ilegalidad manifiesta del acto impugnado, es plausible exigir menor verosimilitud del derecho del peticionante.

Sin embargo, en el presente caso el enunciado principio no se verifica, en tanto la actora no ha demostrado ni siquiera someramente que la Fuerza Aérea actuó al margen de sus competencias específicas.

Por todo lo expresado en el presente punto, solo puede concluirse en la absoluta improcedencia de la medida cautelar peticionada por el actor y disponerse su rechazo.

Por todo ello, es que solicito a V.S. rechace la medida cautelar impetrada por la actora.

SINTESIS CONCLUSION: En conclusión, la Fuerza Aérea Argentina, no es responsable por los supuestos padecimientos de la actora ni de su grupo familiar.

De las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas surge de manera palmaria que la pretensión de la parte actora es improcedente y que el Estado Nacional cumple plenamente con el principio de legalidad, ya que actúa de conformidad con la normativa debatida y en uso de sus facultades excluyentes y exclusivas.

Por lo expuesto, corresponde y así solicito el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

VII- SOLICITA APLICACIÓN LEY 25344 – 23982 – 25725:

Solicito, en el caso hipotético que prospere la demanda contra la Institución la aplicación de la ley 25.344 (en especial art. 13 y sgtes.), de su Dto. Nro. 1116/00 y de la ley 24.283. Concatenadamente solicito -reitero- en el caso hipotético que prospere la demanda contra la Institución, la aplicación de la ley 23.982 , 25.344 y 25.725 (en sus partes pertinentes).-

VIII.- PRUEBA:

Prueba de la actora:

En cuanto a la prueba documental ofrecida por la actora, niego su autenticidad, excepto la que surja de los antecedentes administrativos tenidos a la vista.

Prueba de la demandada:

DOCUMENTAL – INSTRUMENTAL: Se ofrece como prueba documental, el Legajo de la Actora, solicitando que se libre Oficio al Ministerio de DefensaFuerza Aérea Argentina- Dirección General de Personal y Bienestar.

IX.- RESERVA CASO FEDERAL:

Efectuó reserva del caso federal en los términos del Art. 14 de la Ley 48 por estar en juego el derecho de propiedad y el principio de división de poderes, consagrados en la Constitución Nacional y la interpretación de normas federales.

X.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi parte en las prescripciones de la Ley 19.101, Ley 23.982, Ley 25.344 Ley 25.725, normativa ampliatoria y/o modificatoria y/o resoluciones acordes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, especialmente la mencionada y citada ut supra.-.

XI PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1. Me tenga por ya presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios legal y electrónico indicados.

2. Por contestada en legal tiempo y forma la demanda.

3. Tenga presente la reserva del caso federal.

4. Oportunamente, por lo expuesto, dicte sentencia, rechazando la demanda interpuesta en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte actora.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by CESA AUGUSTO LOPEZ
Date: 2023.11.20 18:53:59 ART